

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 149 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 NOV. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, con RUC N° 20206228815 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00092451-2020 de fecha 16.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 que declaró improcedente la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.02.2014.
- (ii) El expediente acumulado N° 2309-2011, 2306-2011, 2344-2011, 2345-2011 y 2853-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.02.2014¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 25 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante el RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 472-2014-PRODUCE/CONAS-CT³ de fecha 31.10.2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00045339-2018⁴ de fecha 15.05.2018, la empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como

¹ Notificada el 07.02.2014, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1531-2014-PRODUCE/DGS, a fojas 114 del expediente.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificada el 12.11.2014, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000763-2014-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 201 de expediente.

⁴ A fojas 208 del expediente.

excepción al Principio de Irretroactividad, con relación a la Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018⁵, se declara procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS, de 25 UIT a 2.81 UIT.
- 1.5 Con Memorando N° 13872-2018-RODUCE/DS-PA⁶ de fecha 08.08.2018, se remite a este Consejo el expediente administrativo sancionador y el Informe Legal N° 00002-2018-PROCUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 09.07.2018, a través del cual la Dirección de Sanciones – PA solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018. Así, mediante escrito con Registro N° 00089238-2018⁷ de fecha 20.09.2018, la empresa recurrente manifiesta su posición respecto del pedido de nulidad efectuado por la Dirección de Sanciones – PA.
- 1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 361-2019-PRODUCE/CONAS-UT⁸ de fecha 27.03.2019, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018, y retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2020, se declara improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00012067-2020 de fecha 11.02.2020 la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9 Con Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2020, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00092451-2020 de fecha 16.12.2020, la empresa recurrente interpone recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones no ha meritado correctamente el hecho de que mediante Resolución Coactiva N° 07 de fecha 03.09.2018, el ejecutor coactivo de PRODUCE reconoció el derecho contenido en la Resolución Directoral N° 3768-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018 y

⁵ Notificada el 21.05.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6425-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 217 del expediente.

⁶ A fojas 227 del expediente.

⁷ A fojas 298 del expediente.

⁸ A fojas 393 del expediente.

suspendió de manera definitiva el procedimiento coactivo signado bajo el expediente N° 762-2015.

- 2.2 Refiere que dicha Resolución Coactiva impidió que la empresa recurrente se acoja al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE toda vez que a la fecha de vigencia de dicho Decreto Supremo, el procedimiento coactivo se encontraba concluido, razón por la cual se debe concluir que la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA generó todos sus efectos.
- 2.3 Señala que se debe concluir la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018, ha generado una obligación de pago que a la fecha se encuentra cancelada y cuyo procedimiento coactivo se encuentra concluido por el pago de la multa; siendo la Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA una resolución extemporánea que no puede alterar el derecho adquirido y reconocido a la empresa recurrente.
- 2.4 Asimismo, indica que la Dirección de Sanciones no ha tenido en consideración que al momento de emitir la Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA ya no existía materia controvertida; toda vez que la misma fue resuelta mediante la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 4.1.2 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.3 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*

4.1.4 De otro lado, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le cause agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del aturo Andrés Sierra⁹:

“el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto”.

- b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG¹⁰.
- c) La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
- d) Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza¹², cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, *«que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento»*.

⁹ SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583.

¹⁰ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. «Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

¹¹ Artículo 219° del TUO de la LPAG. *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»*.

¹² FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

- e) No basta, en palabras del autor Morón Urbina¹³, la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida.

«En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.»

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad».

- f) Entonces, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba deberán aportar nuevos hechos en la controversia decidida, en el presente caso, por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, el paso previo a dicho análisis consistirá en determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa, para lo cual, traemos a colación el principio de legalidad.
- g) El principio en mención se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina¹⁴.

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- h) En nuestra legislación administrativa, el Principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵».*
- i) En su aspecto estático, el Principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas¹⁶ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a «la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite».

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 78.

¹⁵ El resaltado y el subrayado es nuestro.

¹⁶ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

- j) Esta legalidad; sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández¹⁷: *«Por ello hablamos de principio de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)»*.
- k) En nuestra doctrina, Morón Urbina¹⁸ también advierte que el Principio de legalidad, no solamente deberá ser entendida como la ley formal, sino a las actuaciones de la administración basadas en el ordenamiento jurídico.

«Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas “(...) a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos”».

- l) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del Principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también sobre la base del ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) Es producto a esta concepción del Principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros¹⁹, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo²⁰, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.
- n) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina²¹ advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto»*.

¹⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 80 y 81.

¹⁹ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de Legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

²⁰ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo I. Pág. 225.

- o) Es más, específicamente respecto a la regulación de las facultades regladas – no solamente ellas, sino también las discrecionales –, el autor Gordillo²² expresa que pueden darse de manera directa cuando la conducta administrativa proviene, entre otros, de un reglamento.

«(...) En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente.

La regulación puede ser fundamentalmente de dos tipos: Directa o indirecta. Habrá regulación directa cuando la predeterminación de la conducta administrativa a seguir proviene de una ley, reglamento, etc., que se refiere directamente a la administración pública (...).»

- p) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí²³: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados– debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general».*
- q) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar si se le aplica o no la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, regulada en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE²⁴.
- r) Efectivamente, nos encontramos ante una actuación reglada pues en el propio texto del inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*
- s) Asimismo, como señala el autor Baca Oneto²⁵: *“(...) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”.*
- t) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará únicamente si se han producido los presupuestos para que se declare

²² Ídem nota al pie 14.

²³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10.11.2017.

²⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

procedente la aplicación de la Retroactividad Benigna, el cual se efectuará cuando la sanción de multa resulte ser más beneficiosa que la sanción impuesta a través del TUO del RISPAC.

- u) En virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración, la empresa recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que la sanción de multa con el REFSPA era más beneficiosa que la sanción de multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.02.2014.
- v) En ese sentido, tenemos que la empresa recurrente no presentó medios probatorios en el recurso de reconsideración, y en relación a lo alegado en su recurso, tal como se advierte de la motivación esgrimida en la Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA, en cuyo quinto considerando se arguye de manera clara que no ha presentado documento o medio probatorio alguno que constituya o tenga la naturaleza de prueba nueva que ampare la presentación del recurso interpuesto.
- w) Asimismo, en relación al extremo referido a la posibilidad de desistirse de la solicitud de aplicación de retroactividad benigna, la Administración señaló que:

“(...) ya hubo pronunciamiento expreso contenido en la RD N° 107-2020-PRODUCE-DSF-PA de fecha 15 de enero de 2020; además, se debe agregar que conforme al numeral 7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general (...)”

- x) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA, se desprende que la misma ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo; motivo por el cual corresponde confirmar lo resuelto en el acto administrativo recurrido. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- y) Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a las cuestiones planteadas por la empresa recurrente respecto a la Resolución Coactiva N° 7 de fecha 03.09.2018, corresponde señalar que en aplicación de los principios de impulso de oficio²⁶ y verdad material²⁷, este Consejo, con Memorando N° 000058-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 01.03.2022, solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva informe respecto del estado actual de la cobranza coactiva de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS; por lo que mediante Memorando N° 00000265-2022-PRODUCE/Oec de fecha 28.04.2022, la Oficina de Coactivo dio respuesta a la consulta realizada por este Consejo, señalando lo siguiente: *“(...) esta oficina mediante Resolución Coactiva N° OCHO (2199-2022-OEC) de fecha 20.04.2022 se deja sin efecto la Resolución Coactiva N° SIETE (8731-2018-OEC) de fecha 03.09.2018 donde resuelve la suspensión definitiva por acreditar el pago total de la deuda, procediendo a cambiar de estado de **CANCELADO** a **POR PAGAR** y de*

²⁶ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.*

²⁷ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas”.*

2.81 UIT a 25 UIT (...)”. Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva adjuntó la Resolución Coactiva N° OCHO, la cual señala:

“(…)

Cuarto.- (...) mediante Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna** en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, aplicando con carácter retroactivo la multa a 2.81 UIT;

Quinto.- Que, en atención a ello, mediante la Resolución Coactiva N° SIETE (8731-2018-OEC) de fecha 03.09.2018 se procedió a **MODIFICAR** la multa a **2.81 UIT** y **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** el presente procedimiento de cobranza acreditado el pago total de la deuda;

Sexto.- Que, sin embargo, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones, declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.03.2019, en consecuencia la Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 declaró **IMPROCEDENTE** la aplicación de retroactividad benigna, asimismo, con Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2020 declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado, por lo que el monto de la multa actual asciende a **25 UIT**;

Sétimo. - Que, en virtud a lo expuesto, se debe dejar sin efecto la Resolución Coactiva N° SIETE (8731-2018-OEC) de fecha 03.09.2018, para proceder a imputar de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos que anteceden;

(…)

SE RESUELVE:

(…)

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Coactiva N° SIETE (8731-2018-OEC) de fecha 03.09.2018.

(…)”.

- z) Por consiguiente, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, corresponde indicar que, según la base de datos en el aplicativo “Deudas en Ejecución Coactiva”²⁸ en el Portal Web del Ministerio de la Producción, el procedimiento coactivo seguido en su contra registra una multa ascendente a 25 UIT, siendo su estado: POR PAGAR.
- aa) Por último, con relación a los efectos generados por la Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018, tal como se verifica en el presente expediente, dicho acto administrativo fue declarado nulo a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 361-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.03.2017, la misma que fue notificada a la empresa recurrente el 28.03.2019, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación Personal N° 00000372-2019-PRODUCE/CONAS-UT, a fojas 394 del expediente

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

²⁸ En <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/consav/coactiva>.

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 32-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.11.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones